



Derecho civil 6B: Derecho de sucesiones

Lección 7: Partición y colación

La partición

La colación

Lección 7: Partición y colación

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Curso 2023–2024

UNIVERSIDAD DE
MURCIA





La partición de la herencia (I)

Nota previa

Lección 7: Partición y colación

La partición

Ideas generales

El derecho a pedir
la partición

Clases de partición

Las operaciones
particionales

Efectos de la
partición

Ineficacia de la
partición

La colación

Nota previa:

Para esta lección se ha subido al aula virtual un texto que incluye la primera parte de la lección (Partición) salvo las preguntas relativas a las clases de partición y a la ineficacia de la partición.

Para las partes de la lección incluidas en dicho texto, la explicación en clase será muy general, pues los detalles están en el texto escrito.



La partición de la herencia (II)

Ideas generales

Lección 7: Partición y colación

La partición

Ideas generales

El derecho a pedir
la partición

Clases de partición

Las operaciones
particionales

Efectos de la
partición

Ineficacia de la
partición

La colación

► La partición de la herencia:

- ✓ **La partición** es el conjunto de operaciones mediante las que se distribuye el patrimonio hereditario entre los coherederos.
 - Por tanto sólo es necesaria la partición cuando hay dos o más coherederos (o **colegatarios de parte alícuota**), de tal modo que cada uno de ellos lo es en un porcentaje o parte alícuota de la herencia.
 - Recuérdese (lección 2ª) que en estos casos hay una **comunidad hereditaria** y que en ella cada uno de los partícipes tiene un **derecho hereditario abstracto** sobre el patrimonio, pero no sobre los bienes.
 - La partición transforma el derecho hereditario abstracto de cada comunero en un derecho concreto sobre uno o varios bienes hereditarios.
- ✓ El Código civil regula la partición en los arts. 1035 y ss. junto con la **colación**, que es una operación particional que debe realizarse cuando dos o más de los coherederos son, además, legitimarios.



La partición de la herencia (III)

El derecho a pedir la partición

Leción 7: Partición y colación

La partición

Ideas generales

El derecho a pedir la partición

Clases de partición

Las operaciones particionales

Efectos de la partición

Ineficacia de la partición

La colación

► El derecho a pedir la partición:

- ✓ A la acción para pedir la partición de la herencia se la llamaba, en Derecho romano, **actio familiæ erciscundæ**.
- ✓ El Código civil concibe a esta acción (aunque no le da ese nombre) como una facultad del coheredero (art. 1051-I CC) que éste puede ejercitar (en principio) en cualquier momento por ser una acción imprescriptible (art. 1965 CC).
 - La legitimación activa la tienen las personas señaladas en los arts. 1051 y 1055 CC y **782.1 LEC** siempre y cuando tengan capacidad suficiente (art. 1052 CC).
 - ▷ Doctrina y jurisprudencia reconocen también legitimación al **cesionario de cuota hereditaria** y al **cónyuge supérstite**, pero sólo en su cualidad de usufructuario de parte alícuota de la herencia.
 - **Los acreedores de los herederos** no tienen derecho a pedir la partición, pero sí a intervenir en ella para prevenir posibles fraudes (arts. 1083 CC y 782.5 LEC).
- ✓ La facultad de pedir la división de la herencia tiene algunas excepciones:
 1. Por prohibición del propio testador (art. 1051 CC).
 2. Por pacto de los propios comuneros.
 3. Por otras circunstancias (ej. arts. 966 y 1082 CC o **571.3 TRLC**).



La partición de la herencia (IV)

Clases de partición

Lección 7: Partición y colación

La partición

Ideas generales

El derecho a pedir
la partición

Clases de partición

Las operaciones
particionales

Efectos de la
partición

Ineficacia de la
partición

La colación

► Clases de partición:

1. **Partición hecha por el testador**: Art. 1056 CC.
2. **Partición hecha por contador-partidor** o comisario: Art. 1057 CC.
3. **Partición convencional** (hecha por los propios coherederos): Art. 1058 CC.
4. **Partición judicial**: Arts. 1059 CC y 782 y ss. LEC.
5. **Partición arbitral**.



La partición de la herencia (V)

Las operaciones particionales

Lección 7: Partición y colación

La partición

Ideas generales

El derecho a pedir
la partición

Clases de partición

**Las operaciones
particionales**

Efectos de la
partición

Ineficacia de la
partición

La colación

Esta pregunta va totalmente por el tema escrito disponible en el aula virtual.



La partición de la herencia (VI)

Efectos de la partición

Lección 7: Partición y colación

La partición

Ideas generales

El derecho a pedir la partición

Clases de partición

Las operaciones particionales

Efectos de la partición

Ineficacia de la partición

La colación

► Efectos de la partición:

- ✓ **El efecto principal** de la partición es el de poner fin a la indivisión de la herencia: El derecho abstracto de cada heredero sobre una cuota se transforma en el derecho concreto de propiedad sobre los bienes que se le adjudiquen (art. 1068 CC).
- ✓ Los coherederos, además, se deben garantizar recíprocamente unos a otros el riesgo de **evicción** (art. 1069 CC).
 - Salvo en los casos mencionados en el art. 1070 CC.
 - El funcionamiento de esta obligación está regulado en los arts. 1071 y 1072 CC.
- ✓ La responsabilidad de los coherederos frente a los acreedores del causante no se ve afectada por la partición: Art. 1084-I CC.
 - La responsabilidad de los coherederos es solidaria.
 - El coheredero demandado puede emplazar a los demás coherederos (art. 1084-II CC);
 - y, si paga, dispone de **acción de regreso** frente los demás (art. 1085 CC).



La partición de la herencia (VII)

Ineficacia de la partición: El principio «favor partitionis»

Lección 7: Partición y colación

La partición

Ideas generales

El derecho a pedir la partición

Clases de partición

Las operaciones particionales

Efectos de la partición

Ineficacia de la partición

La colación

► Ineficacia de la partición:

- ✓ Los artículos 1073 y ss. del CC regulan lo que el Código civil llama «rescisión de la partición».
 - Pero en estos preceptos el Código civil usa el término «**rescisión**» casi como sinónimo de **ineficacia**.
 - Y, por ello, el art. 1073 significa que a la partición le son de aplicación los mismos tipos de ineficacia que a los contratos.

- ✓ En la base estos preceptos está latiendo, además, el llamado principio del **favor partitionis** (o **principio de conservación de la partición**)
 - Este principio no está expresamente formulado por el CC.
 - Pero varios de sus preceptos están claramente inspirados en él (por ej., arts. 1077, 1079 o 1080).
 - Significa que una vez realizada la partición, incluso si en ella haya defectos se procurará conservarla, si es posible enmendar tales efectos manteniendo la partición ya hecha.



La partición de la herencia (VIII)

Ineficacia de la partición: Los concretos supuestos de ineficacia

► Los concretos supuestos de ineficacia:

En la regulación del Código civil se puede diferenciar entre:

1. Nulidad de la partición:

- El CC menciona dos supuestos de «nulidad» de la partición.
 - a. Preterición dolosa de alguno de los herederos (art. 1080 CC).
 - ▷ Si la preterición no fue dolosa la partición se mantiene en la medida de lo posible.
 - b. Partición hecha con un falso heredero (art. 1081 CC).
- También sería nula la partición hecha con base en un testamento que resulte ser ineficaz;
- así como la partición consentida con un vicio en la voluntad.
 - ▷ Por ejemplo, cuando se omite un bien de gran valor en relación con el resto del patrimonio. Ha habido jurisprudencia que considera que en tal caso la partición estaría viciada de error.
 - ▷ Pero si el bien omitido no tiene tanta importancia, se aplicará el art. 1079 CC.

2. Rescisión por lesión:

- Cuantía de la lesión: Art. 1074 CC.
- Posible lesión en la partición hecha por el testador (art. 1075 CC).
- Requisitos para impugnar por lesión: Art. 1078 CC.
- Efectos de la lesión: Arts. 1077 y 1079.
- Plazo: Art. 1076.

3. ¿Rescisión por fraude de acreedores?: Arts. 1111 y 1291 CC.

Leción 7: Partición y colación

La partición

Ideas generales

El derecho a pedir
la partición

Clases de partición

Las operaciones
particionales

Efectos de la
partición

Ineficacia de la
partición

La colación



La colación (I)

Concepto de colación

Lección 7: Partición y colación

La partición

La colación

Concepto

Ideas
fundamentales
sobre la colación

Sujetos y objeto

Práctica de la
colación

► Concepto de colación:

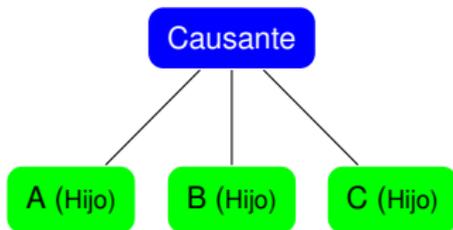
- ✓ En sentido estricto se entiende por **colación** una operación particional que ha de tener lugar cuando dos o más coherederos sean también legitimarios y que consiste en tomar en consideración como bienes repartibles no sólo los que estén en el caudal relicto, sino también los que el causante, en vida, donó a los legitimarios coherederos.
 - Los sentidos habituales de «colación» y «colacionar» en nuestro idioma no tienen nada que ver con el sentido que da el Código civil a estos términos que procede directamente del término latino «collatio» que significaba «aportar, agregar, reunir».
 - El CC usa el término colación en dos sentidos distintos:
 - a. En los arts. 816 y 818 para referirse a la **reunión ficticia de donaciones** que es necesaria para calcular la cuantía de la legítima → **Colación en sentido impropio.**
 - b. En los artículos 1035 y ss. para referirse a una específica operación particional → **Colación en sentido propio.**
 - La diferencia principal entre estos dos sentidos está en que
 1. en el primer caso (colación impropia) se tienen en cuenta todas las donaciones hechas por el causante, pero sólo para calcular la cuantía de la legítima.
 2. En la colación propiamente dicha sólo se tienen en cuenta las donaciones hechas a legitimarios/coherederos, y su valor se usa para determinar la cuantía de lo que hay que repartir entre ellos.
- ✓ Esta diferencia se ve más clara con un doble ejemplo (próximas diapositivas)



La colación (II)

Ejemplo de colación (1). Cálculo sin tener en cuenta la colación

Imaginemos que la colación no existe, y apliquemos lo que ya se ha aprendido al siguiente ejemplo:



Datos:

- Activo del causante al fallecer: 120.
- Donaciones realizadas en vida:
 - 17 a A
 - 10 a C
 - 6 a un amigo (no heredero)
- A, B, y C herederos a partes iguales

- ✓ Operaciones a realizar para calcular la legítima y comprobar si alguna de las donaciones es o no inoficiosa (lección anterior):
1. Calculamos el caudal computable (Relictum + Donatum):
 $120 + 17 + 10 + 6 = 153$
 2. Tamaño del tercio de legítima estricta y del de libre disposición = $153/3 = 51$
 3. Tamaño de la legítima estricta de cada heredero = $51/3 = 17$
 4. Tras la imputación de donaciones comprobamos que **ninguna es inoficiosa**.
 5. Procedemos a repartir entre los tres herederos **el activo del causante al fallecer**: $120/3 = 40$

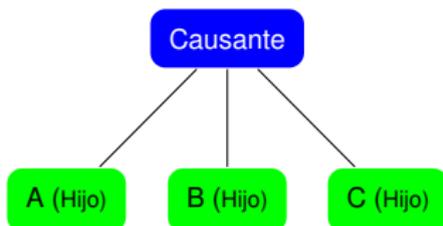
A cada heredero hay que entregarle bienes por valor de 40



La colación (III)

Ejemplo de colación (2). Cálculo teniendo en cuenta la colación

Pero si en el mismo ejemplo introducimos la colación...



Datos:

- Activo del causante al fallecer: 120.
- Donaciones realizadas en vida:
 - 17 a A
 - 10 a C
 - 6 a un amigo (no heredero)
- A, B, y C herederos a partes iguales

- ✓ Las donaciones que el causante hizo a los legitimarios **hay que tenerlas en cuenta, no sólo para calcular la cuantía de la legítima, sino para determinar el valor que hay que repartir entre ellos**. Por tanto:
1. Calculamos si alguna donación es inoficiosa igual que antes (los cuatro primeros pasos de la diapositiva anterior).
 2. Una vez comprobado que no hay ninguna donación inoficiosa, al caudal a repartir entre los legitimarios (120) sumamos el valor de las donaciones hechas por el causante a los coherederos/legitimarios: $120 + 17 + 10 = 147$. Este es el valor que hay que repartir entre ellos
 3. A cada legitimario/coheredero le corresponden, por tanto $147/3 = 49$. Pero
 - **A ya ha recibido 17** → Le corresponden $49 - 17 = 32$
 - **B no ha recibido aún nada** → Le corresponden 49.
 - **C ya ha recibido 10** → Le corresponden $49 - 10 = 39$.
 4. Si ahora sumamos lo que recibirá cada heredero (y hemos hecho bien las cuentas) nos saldrá una cantidad igual al activo del causante al fallecer: $32 + 49 + 39 = 120$



La colación (IV)

Ideas fundamentales sobre la colación

Lección 7: Partición y colación

La partición

La colación

Concepto

Ideas fundamentales sobre la colación

Sujetos y objeto

Práctica de la colación

► Ideas fundamentales sobre la colación:

- ✓ Del ejemplo anterior se deduce que la colación es un mecanismo que iguala a los legitimarios, de tal manera que el que menos recibió en vida del causante será compensado recibiendo más tras su fallecimiento.
- ✓ Se dice que su fundamento está en la supuesta voluntad del causante de tratar a todos sus legitimarios por igual.
- ✓ La colación es una doble operación contable (arts. 1045 y 1047 CC):
 - Primero se añade a la masa que hay que repartir entre los herederos que sean también legitimarios el valor de las liberalidades recibidas por el causante para determinar el valor que corresponde a cada uno de ellos.
 - Después, a cada uno de los legitimarios concurrentes, se le resta de su cuota lo que ya recibió.
- ✓ La colación ni beneficia ni perjudica a los no legitimarios.
 - Cuando concurren como coherederos legitimarios y no legitimarios la colación se hace sólo entre los legitimarios.
 - Esto, en la práctica, significa que primero hay que determinar lo que corresponde a los no legitimarios (sin tener en cuenta la colación) y luego hay que volver a determinar lo que corresponde a los legitimarios, teniendo en cuenta la colación.
- ✓ El causante / Donante puede, si quiere, dispensar de la obligación de colacionar alguna o varias liberalidades (art. 1036 CC).
 - La dispensa se puede hacer en el mismo momento de la donación, o mediante testamento, en un momento posterior.
 - La dispensa es revocable.



La colación (V)

Sujetos y objeto

► Sujetos y objeto de la colación:

- ✓ **Sujetos** (Personas obligadas a colacionar): El legitimario que
 - haya sido instituido **heredero** (sucesor a título universal en un porcentaje de la herencia);
 - ▷ El legitimario instituido legatario (aunque lo sea de parte alícuota) no está obligado a colacionar.
 - haya recibido **alguna liberalidad** del causante,
 - ▷ En principio la liberalidad colacionable se debe haber percibido personalmente (cfr. arts. 1039 y 1040 CC).
 - ▷ Pero el art. 1038 CC contiene una excepción para el caso de los nietos que concurren con tíos o primos.
 - y **concurra con otros legitimarios que también sean herederos**.
 - siempre que el causante no le haya **dispensado** de la obligación de colacionar.

- ✓ **Objeto** (liberalidades colacionables): Arts. 1035, 1037, 1038, 1041, 1042 y 1046.
 - En principio son colacionables todas las liberalidades recibidas personalmente por el heredero colacionante, por actos *inter-vivos* (art. 1035 CC),
 - pero no las recibidas *mortis-causa* (art. 1037 CC),
 - a no ser que el causante disponga lo contrario.

Lección 7:
Partición y
colación

La partición

La colación

Concepto

Ideas
fundamentales
sobre la colación

Sujetos y objeto

Práctica de la
colación



La colación (VI)

Práctica de la colación

Lección 7: Partición y colación

La partición

La colación

Concepto

Ideas fundamentales sobre la colación

Sujetos y objeto

Práctica de la colación

► Cómo se practica la colación:

- ✓ Primero se tienen en cuenta TODAS las donaciones hechas por el causante, a legitimarios o a no legitimarios, para calcular la cuantía de la legítima.
- ✓ Una vez comprobado que no hay donaciones o legados inoficiosos, o, si los hay, una vez que éstos han sido oportunamente reducidos:
 - Al caudal partible entre los legitimarios (excluido lo que pueda corresponder a algún heredero no legitimario) se le añade el valor de las liberalidades colacionables hechas a los legitimarios calculado de acuerdo con el art. 1045 CC.
 - Sobre la cifra anterior se calcula la cuantía que corresponde a cada legitimario/heredero.
 - Y de dicha cuantía se deduce, para cada uno de ellos, el valor de las liberalidades que ya recibieron en vida del causante (art. 1047 CC).
- ✓ ¿Qué ocurre si alguno de los legitimarios recibió en vida más de lo que le correspondía?:
 - En principio no recibiría nada, y tendría que devolver parte de lo que ya recibió.
 - Pero puede evitar esta consecuencia renunciando a la herencia. En tal caso lo que recibió sólo se verá afectado si hay que reducirlo por inoficioso (art. 1036 CC).